



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 570 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 11 SEP. 2019

VISTOS:

Los recursos de apelación promovida por los administrados: Jesús AZURÍN MELÉNDEZ, y Ángel MALDONADO PIMENTEL, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0903-2019-DREA y 0935-2019-DREA, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2479-2019-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 15762, su fecha del 05 de agosto del 2019, con **Registros del Sector Nro. 7376-2019-DREA y 7380-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los administrados: Manuel **Jesús AZURÍN MELÉNDEZ**, contra la Resolución Directoral N° 0903-2019-DREA, de fecha 13 de junio del 2019 y **Ángel MALDONADO PIMENTEL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0935-2019-DREA, de fecha 26 de junio del 2019, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dichos Expedientes a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 34 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovida por los administrados **Jesús AZURÍN MELÉNDEZ**, y **Ángel MALDONADO PIMENTEL**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0903-2019-DREA y 0935-2019-DREA, sus fechas 03 y 26 de junio del 2019, acto administrativo dictada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, quienes manifiestan en forma escueta no estar de acuerdo con los extremos de las mencionadas resoluciones, por cuanto el pago de la bonificación especial diferenciada del 35% por desempeño del cargo deben ser otorgadas en función a la remuneración total íntegra, sin embargo les fueron denegadas indebidamente sus pretensiones que por ley les corresponde, para cuyo efecto acompañan los documentos justificatorios en cada caso. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0903-2019-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 13 de junio del 2019, se **DECLARA PRESCRITA** la solicitud interpuesto por el Profesor **Manuel Jesús AZURÍN MELÉNDEZ**, DNI. N° 10146931, que cesó como Director de Educación Superior e Investigación Educativa de la Oficina Técnico Pedagógico de la ex Dirección Sub Regional de Educación de Apurímac, actualmente pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac. En consecuencia, **IMPROCEDENTE** el petitorio interpuesto por el recurrente, sobre el pago de la Bonificación Especial Diferencial del 35%, por desempeño del cargo en base a la Remuneración Total Íntegra, con retroactividad desde el mes de ingreso, más los intereses legales hasta la fecha, por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años previsto en la Ley N° 27321. Asimismo, dicho acto ha quedado firme al no haber sido cuestionado dentro del plazo establecido por Ley;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0935-2019-DREA, de fecha 26 de junio del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el recurrente, **Ángel MALDONADO PIMENTEL**, con DNI. N° 31341240, Profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la respectiva petición sobre el pago de la BONIFICACION ESPECIAL del 30% y 35%, por desempeño de cargo en base a la remuneración total e íntegra mensual, al amparo del Decreto Supremo N° 069-90-EF, Decreto Legislativo N° 608, y el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



570

impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos los recurrentes **presentaron sus recursos de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, a través del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se prevé, que **las Bonificaciones beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios, que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo, b) La Bonificación Diferencial a que se refiere, los Decretos Supremos N° 235-85-EF; 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por Decreto Supremo N° 028-89-PCM, y c) La Bonificación y el Beneficio Vacacional que se continuará otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por Decreto Supremo N°028-89-PCM;

Que, por otro lado, mediante el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se ha establecido, a partir del 1 de febrero de 1991 se hagan extensivos los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, los cuales percibirán una bonificación especial, en razón a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%, asimismo el citado artículo 12° precisa, que la bonificación señalada es de carácter excluyente respecto de otras, es decir, si existe otra bonificación que tenga el mismo fin que la bonificación especial en mención, se optará por otorgar la que resulte más beneficiosa al servidor, de lo cual se desprende la incompatibilidad de percepción simultánea de las bonificaciones especiales, de igual modo, se precisa que para el caso de los funcionarios señalados en la citada disposición legal (comprendidos en el D.S. N° 032.1.91-PCM) el porcentaje del 35% queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total. Asimismo, lo establecido en el Art. 12° de la norma en mención no constituye concepto dentro del marco normativo del Decreto Legislativo N° 276, sin embargo, constituye base de cálculo para los beneficios;

Que, resulta pertinente mencionar, que mediante Casación N° 1074-2010, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Considerando Décimo Tercero, prevé, en cuanto a la forma de cálculo de la bonificación especial se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe efectuarse en función a la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la citada norma. Asimismo, indica que los considerandos del séptimo y décimo tercero de la Casación en mención, constituyen precedente vinculante;

Que, a mayor abundamiento la **Ley N° 30879** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del **Decreto Legislativo 1440**, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



570

concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, de los Informes N° 327-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, y 379-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, sus fechas 16 de mayo y 05 de junio del 2019, del responsable de remuneraciones y pensiones de la DREA, obrantes en autos se advierte, que la petición del recurrente **Manuel Jesús AZURIN MELENDEZ**, quien solicita la bonificación del 35 % por desempeño del cargo en base a la remuneración total íntegra, por desempeño como Especialista en Educación III, siendo su pensión de F-3 y F-4, a efectos de haberse desempeñado en dicho cargo. Sin embargo, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que las bonificaciones establecidas para la presente petición lo establecen los artículos 8° y 9°, en el presente caso debe calcularse en base a la remuneración total permanente y/o remuneración básica, por lo que, el administrado como activo y pensionista percibe en función a la norma señalada (**remuneración total permanente**), lo que concluye, por la improcedencia de dicha pretensión, asimismo respecto a la petición del administrado **Ángel MALDONADO PIMENTEL**, quien solicita la bonificación del 35% por desempeño del cargo en base a la remuneración total íntegra, por haber desempeñado como Especialista en Educación de la USE Aymaraes, siendo su pensión de F-II a efectos de haberse desempeñado en dicho cargo. Sin embargo, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que las bonificaciones establecidas para la presente petición lo establecen los artículos 8° y 9°, en el presente caso debe calcularse en base a la remuneración total permanente y/o remuneración básica, por lo que, el administrado como activo y pensionista percibe en función a la norma señalada (**remuneración total permanente**), lo que concluye también, por la improcedencia de dicha pretensión;



Que, asimismo conforme se desprende de los Informes Escalafonarios Nos. 367, su fecha 13 de mayo del 2019, y 418 su fecha 24 de mayo del 2019, que los administrados recurrentes cesaron en funciones de Director de Educación Superior e Investigación Educativa de la Oficina Técnico Pedagógica de la Dirección Sub Regional de Educación de Apurímac, y Especialista en Educación de la Unidad de Servicios Educativos de Aymaraes – Apurímac, con V Nivel Magisterial, mediante las Resoluciones Directorales N° 0768-1991 y 0245-1992, sus fechas 19 de noviembre de 1991 y 13 de noviembre de 1992, a partir del 11-11-1991, reconociéndole en el primer caso de 27 años, 03 meses y 23 días de servicios, y en el segundo caso a partir del 02-11-92, reconociéndole 28 años, 07 meses y 00 días respectivamente. De lo queda claro, que **los actores vienen encaminando sus pretensiones de pago por dicho concepto, luego de transcurrido muchos años después de su cese**, en consecuencia, la **Ley N° 27321** al respecto señala: las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional, que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar las resoluciones que afectan sus intereses a los recurrentes, sin embargo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos conforme es de exigencia por la Ley N° 27321, por las limitaciones de la Ley del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



570

Presupuesto para el Año Fiscal 2019, Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y demás normas de carácter presupuestal, así como de los pagos que han venido ya percibiendo en los años de labor como Especialistas en Educación, sus pretensiones resultan inamparables. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió la resolución materia de apelación. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 304-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 04 de setiembre del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Manuel Jesús AZURÍN MELÉNDEZ**, contra la Resolución Directoral N° 0903-2019-DREA, de fecha 13 de junio del 2019 y **Ángel MALDONADO PIMENTEL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0935-2019-DREA, de fecha 26 de junio del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Báttaza Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.
EMLL/DRAJ.
JGR/ABOG.

